



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00626-2017-PA/TC
LIMA SUR
ANTONIO SALCEDO TORRES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Salcedo Torres contra la resolución de fojas 133, de fecha 10 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00626-2017-PA/TC
LIMA SUR
ANTONIO SALCEDO TORRES

4. En la presente causa, el demandante solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal que se sigue contra él y don Eliseo Salcedo Torres, don Humberto Salcedo Torres y don Orlando Salcedo Torres por la presunta comisión de los delitos de usurpación agravada y perturbación al funcionamiento de los servicios públicos en agravio de la Sociedad Domaina, representada por la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo. Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues los jueces demandados han dictado sentencia condenatoria a pesar de que no se probó la comisión de los delitos que le imputaron.
5. No obstante lo aducido por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que el proceso penal que cuestiona fue tramitado ante los jueces de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y que, conforme a su DNI, el demandante tiene su domicilio en el Cercado de Lima (f. 62); sin embargo, la demanda fue interpuesta ante los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (f. 63). Siendo ello así, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 del Código procesal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, debido a que la demanda fue interpuesta ante un juzgado que carece de competencia por razón de territorio.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL